



DOCE (12) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 108

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	DISTRIMEDICAS DEL CAFÉ -hoy- ALBA LUCÍA MONTROYA MORENO	HOSPITAL SAN BERNABÉ	07/12/2022	76-113-40-89-001-2014-00164-00
2	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	*****	07/12/2022	76-113-40-89-001-2020-00477-00
3	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.	*****	07/12/2022	76-113-40-89-001-2021-00237-00
4	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	JOSE LUIS DUQUE CASTAÑO	07/12/2022	76-113-40-89-001-2022-00103-00
5	EJECUTIVO	DIEGO FERNANDO TORRES ACEVEDO	*****	07/12/2022	76-113-40-89-001-2022-00137-00
6	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	DIANA CAROLINA VICTORIA ARIAS	07/12/2022	76-113-40-89-001-2022-00645-00
7	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	LUIS EDUARDO CASTILLO	07/12/2022	76-113-40-89-001-2022-00710-00
8	EJECUTIVO	NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S	*****	07/12/2022	76-113-40-89-001-2022-01250-00



9	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	ELIZABETH PUERTA BOTERO	*****	07/12/2022	76-113-40-89-001-2022-01265-00
---	--	----------------------------	-------	------------	--------------------------------

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.

Constancia secretarial: Se deja en el sentido de informar que el presente estado se encuentra elaborado y firmado desde el día miércoles 07/12/2022; no obstante, por fallas en la página de la Rama Judicial desde el mismo miércoles, la cual persistió el día 08 y 09 del mismo mes y año hasta las 8:00 A.M., inclusive y aún pasada esta hora; no puso ser publicado el 09/12/2022; por lo que se procede de conformidad con la presente fecha.

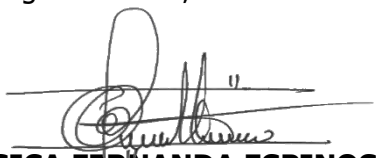
Atentamente,

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de títulos de depósito judicial, terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares deprecadas por la parte demandada. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 07 de diciembre del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 752

Siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **DISTRIMEDICAS DEL CAFÉ –hoy-
ALBA LUCÍA MONTOYA MORENO**

DEMANDADO: **HOSPITAL SAN BERNABÉ**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2014-00164-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, respecto de las solicitudes efectuadas por la parte demandada en el presente proceso, procede este Despacho judicial a (i) Analizar si es procedente acceder a la entrega de títulos solicitados y levantamiento de las medidas cautelares vigentes en contra del HOSPITAL SAN BERNABÉ; (ii) Estudiar si es procedente dar por terminado el proceso de la referencia por los motivos expuestos en la solicitud allegada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En primera medida, en cuanto a la solicitud por medio del cual la parte pasiva de la litis solicita la entrega de los títulos, encuentra este Despacho judicial, que es improcedente acceder a dicha pretensión, por cuanto el proceso, contrario a lo señalado por la peticionaria, no ha terminado, ni se encuentra archivado, y de igual forma, no reposa en el archivo solicitud de la parte demandante en ese sentido.



2. En segunda medida, respecto a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares efectuada por la parte pasiva, encuentra este Despacho que resulta improcedente acceder a ellas, toda vez que no se cumple con los postulados del inciso 2do del artículo 461 del Código General del Proceso *“Si existieran liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.”*; por consiguiente, esta Judicatura se abstendrá de dar por terminado el presente proceso, así como de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en contra del HOSPITAL SAN BERNABÉ, toda vez que quien esta facultada para presentar dicha solicitud es la parte demandante, o en su defecto el demandado, como bien lo señala la norma citada, si acredita que en efecto la obligación está saldada a la fecha y ni siquiera ha allegado la liquidación del crédito actualizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentren por cuenta de este proceso y en favor de la ejecutante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer la terminación del presente proceso ejecutivo, y, el consecuente levantamiento de medidas cautelares, por las razones esgrimidas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e659cdb40055bfb241458a7760c4cc7369cdc4682955ead24232111fd2f499d**

Documento generado en 07/12/2022 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto con respuesta por parte del Banco AV VILLAS, Bancamia, Banco Popular, Banco Agrario, GNB Sudameris, Bancolombia, Falabella, Banco de Occidente, Davivienda, BCS, BBVA, referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias, por otro lado se allegó solicitud de sustitución de poder.

Ahora bien, el 08 de septiembre de 2022 quedó surtida la notificación vía correo electrónico del demandado, sin que se haya efectuado pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 07 de diciembre del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 748

Siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JOSE LUIS DUQUE CASTAÑO**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2022-00103-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a (i) Poner en conocimiento las respuestas allegadas por AV VILLAS, Bancamia, Banco Popular, Banco Agrario, GNB Sudameris, Bancolombia, Falabella, Banco de Occidente, Davivienda, BCS, BBVA. (ii) resolver sustitución de poder. (iii) Determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado JOSE LUIS DUQUE CASTAÑO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada las respuestas allegadas, por parte del Banco AV VILLAS, Bancamia, Banco Popular, Banco Agrario, GNB Sudameris, Bancolombia, Falabella, Banco de Occidente,



Davivienda, BCS, BBVA, referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias; el juzgado procederá a poner dichas comunicaciones en conocimiento de la parte demandante.

Ahora bien, en atención al escrito que antecede y una vez revisada la sustitución de poder, allegada por la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, considera esta agencia judicial que es viable acceder a la misma, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 75 inciso 7º del Código General del Proceso.

Por otra parte, una vez notificada la parte demandada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la ley 2213, el veintitrés (23) de agosto del año en curso, se procedió con la notificación vía correo electrónico, feneciendo el término de traslado de la demanda el día ocho (08) de septiembre del mismo año, sin que hiciera uso de dicho lapso.

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado JOSE LUIS DUQUE CASTAÑO, mismo que a pesar de haber sido notificado en debida forma, no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrán demandarse ejecutivamente, los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.



De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 2'024.000,00) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las respuestas allegadas, por parte del Banco AV VILLAS, Bancamia, Banco Popular, Banco Agrario, GNB Sudameris, Bancolombia, Falabella, Banco de Occidente, Davivienda, BCS, BBVA, referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del mandato conferido a la profesional del derecho CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ, para representar los intereses de la entidad financiera demandante en el presente proceso, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 75 del Código General del Proceso

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **RECONOCER** personería jurídica a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DEL LA CRUZ identificada con cédula No. 1.018.461.980 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la T.P. N° 281727 del C.S. de la J, como endosataria en procuración sustituta de BANCOLOMBIA S.A., en la forma y términos de las facultades conferidas a la abogada CAROL LIZETH PÉREZ MATÍNEZ.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A. Contra JOSE LUIS DUQUE CASTAÑO, mediante auto civil N° 226 del 19 de mayo de 2022.

QUINTO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.



SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

OCTAVO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS MDA CTE (\$2'024.000,00) (Art. 365 del C.G.P.).

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8888e7514ac83f96fe598d92ff8f9ef3db40658d94b80c4126729274b452023d

Documento generado en 07/12/2022 11:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Bugalagrande Valle, 07 de diciembre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 749

Siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **DIANA CAROLINA VICTORIA ARIAS**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2022-00645-00**

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaría del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO.



Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673c4f12aef6a7e2049063286adc61dfecf8f9c0b457c00329536b11fa9d1ed9**

Documento generado en 07/12/2022 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con escrito firmado por el demandado en el Despacho con manifestación de notificación personal; igualmente, con memorial por parte del demandante, demandado y del abogado conciliador del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, abogado JUAN DAVID CÁRDENAS VILLARREAL por medio del cual solicitan la suspensión del presente proceso, el memorial del demandado solicita además la nulidad de lo actuado. Sírvese proveer.

05 de diciembre del dos mil veintidós (2022)

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 750

Siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO CASTILLO
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2022-00710-00

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a (i) Verificar la procedencia de dar por notificado al señor LUIS EDUARDO CASTILLO por medio de notificación personal; (ii) Estudiar si es procedente acceder a la suspensión del presente proceso con ocasión de la admisión en Proceso de Insolvencia del señor LUIS EDUARDO CASTILLO, parte demandada en el proceso de la referencia, y (iii) Analizar si es procedente acceder a la solicitud de nulidad de lo actuado en el presente proceso allegada por el señor CASTILLO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Inicialmente, verificado el expediente judicial, encuentra este Despacho memorial del 03 de noviembre del presente año, firmado por el señor LUIS



EDUARDO CASTILLO, donde se pone en conocimiento del presente proceso Ejecutivo adelantado en su contra por parte de BANCOLOMBIA S.A.; actuación que cumple con los postulados del numeral 5 del artículo 291 del C.G.P., respecto a este tipo de notificación; pero dado a que con anterioridad, el día 11 de octubre del mismo año fue admitido procedimiento de Negociación de Deudas a nombre del mismo señor CASTILLO, y revisada la normatividad pertinente, esto es, el inciso final del artículo 548 del C.G.P. *“En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejara sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”*, encuentra palmario esta judicatura que dicha notificación quedará sin efectos. De ahí se desprende que, de darse una futura reanudación de este proceso, se deberá proceder a tener por notificado el señor LUIS EDUARDO por conducta concluyente.

2. En cuanto a las solicitudes de suspensión del presente proceso Ejecutivo por parte del demandante, del demandado y del conciliador del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, abogado JUAN DAVID CÁRDENAS VILLARREAL, evidencia este Despacho que el día 11 de octubre del presente año fue admitido el procedimiento de Negociación de Deudas del señor LUIS EDUARDO CASTILLO, motivo por el cual, encuentra esta agencia judicial que dicha petición es procedente, por cuanto, se reúnen las exigencias del artículo 548 del Código General del Proceso, motivo por el cual se ordenará la suspensión del presente proceso.

Ahora bien, tendiendo de presente que la norma en comentario establece que mediante control de legalidad se debe dejar sin efecto toda providencia proferida después de la aceptación del procedimiento de Negociación de Deudas, el Despacho luego de examinar el expediente constata que en el presente asunto solo es factible dejar sin efecto la notificación personal citada en el primer numeral de la parte considerativa de esta providencia, por cuanto no existen más actuaciones posteriores a la aceptación del trámite de insolvencia que data del 11 de octubre del 2022.

3. Finalmente, respecto de la solicitud de nulidad, revisado el escrito, pretende el peticionario que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso desde el día 11 de octubre de 2022, fecha en la que se admitió el



procedimiento de Negociación de Deudas, encontrando este Despacho que la petición se ajusta a derecho, toda vez que encuentra respaldo en el artículo 545 del Código General del Proceso; Por tanto, la única actuación que se verá afectada, como se manifestó en párrafos anteriores, es la correspondiente a la notificación personal del demandado; recordemos que a la nulidad se le ha atribuido la consecuencia de invalidar la actuación surtida, razón por la cual, la actuación correspondiente a tener por notificado al señor LUIS EDUARDO CASTILLO quedará sin efecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la notificación personal del presente proceso Ejecutivo realizada al señor LUIS EDUARDO CASTILLO, de conformidad con lo expuesto en este proveído. **ADVIRTIENDO** que de fracasar la negociación de deudas se tendrá notificado el demandado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, a fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LIBRAR oficio de esta providencia al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, entidad que tramita el procedimiento de Negociación de Deudas del señor LUIS EDUARDO CASTILLO, entidad que deberá informar lo que allí se resuelva.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d116c7574cda49101c43e5383c052848bfe64159203412209688211848054d5f**

Documento generado en 07/12/2022 11:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>